

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V., Y LAS EMPRESAS AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V., AT&T COMERCIALIZACIÓN MÓVIL, S. DE R.L. DE C.V., GRUPO AT&T CELULAR, S. DE R.L. DE C.V., AT&T NORTE, S. DE R.L. DE C.V., AT&T DESARROLLO EN COMUNICACIONES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., APLICABLES DEL 9 DE AGOSTO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

ANTECEDENTES

- I. **Concesión de Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V., (en lo sucesivo, "Maxcom")**, es un operador que cuenta con una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto").
- II. **Concesiones de AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., (en lo sucesivo, "Grupo AT&T")**, son concesionarios que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- III. **Metodología para el cálculo de costos de interconexión**. El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF"), el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo, la "Metodología de Costos").
- IV. **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión**. El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión" (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").
- V. **Publicación de los Lineamientos para la Comercialización de Servicios Móviles por Parte de Operadores Móviles Virtuales**. El 9 de marzo de 2016 el Instituto publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de operadores móviles virtuales", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/170216/35 (en lo sucesivo, los "Lineamientos OMV").

VI. Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2017. El 3 de octubre de 2016, el Instituto publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/200916/503 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de CTM y Tarifas 2017").

VII. Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas El 15 de marzo de 2017, el representante legal de Maxcom presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones técnicas que no pudo convenir con Grupo AT&T para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones para la prestación del servicio de mensajes cortos (en lo sucesivo, "SMS") aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución").

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite, asignándole el número de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/012.150317/ITX. El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR"). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 26 de junio de 2017, el Instituto notificó a las partes que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y 7 de la LFTR, el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido

convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.- El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un

acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Maxcom y Grupo AT&T tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Maxcom requirió a Grupo AT&T el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II y VII de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR, Maxcom y Grupo AT&T están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

TERCERO.- Valoración de pruebas.- En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA"), y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC") establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido y en virtud de que Grupo AT&T no presentó pruebas, el Instituto valora las pruebas aportadas por Maxcom en los siguientes términos:

3.1 Pruebas ofrecidas por Maxcom

- a) Respecto de la documental privada consistente en la impresión original de las pantallas del SESI, bajo el número de folio IFT/UPR/3606, mediante las cuales se pretende acreditar que Maxcom solicitó a Grupo AT&T el inicio formal de negociaciones para interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones para la prestación del servicio de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles y acordar las condiciones técnicas y tarifas de interconexión para el periodo comprendido entre el 1 de enero y al 31 de diciembre de 2017, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 197, 203 y 210-A del CFPC, lo anterior por causar convicción respecto de que las negociaciones materia de la presente Resolución iniciaron su trámite dentro del SESI.

- b) Respecto de la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se le otorga valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.
- c) En cuanto a la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 218 del CFPC, al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

CUARTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- En la Solicitud de Resolución, Maxcom plantea las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Grupo AT&T:

- a) Determinar los términos y las condiciones técnicas de la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de Grupo AT&T y Maxcom para la prestación de servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles.
- b) Determinar las tarifas de interconexión que Maxcom y Grupo AT&T deberán pagarse recíprocamente por la terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.
- c) Determinar dentro del ámbito de las facultades de la Dirección General de Regulación de Interconexión y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones conjuntamente con la Unidad de Concesionario y Servicios para que se resuelva el otorgamiento de un IDO móvil a Maxcom, diverso al de Telcel, a fin que se encuentre en posibilidades de gestionar sus servicios de red móvil en su calidad de operador móvil virtual concesionario.

Por su parte, Grupo AT&T no adicionó en el presente procedimiento condiciones que no pudo convenir con Maxcom.

Por lo anterior, en términos del artículo 129 de la LFTR, se procede a resolver las condiciones no convenidas planteadas por Maxcom.

1. Condiciones técnicas de interconexión.

En la Solicitud de Resolución Maxcom solicita al Instituto la determinación de las condiciones de interconexión entre las redes públicas de Maxcom y Grupo AT&T para la prestación de servicios de originación y terminación de mensajes cortos (SMS) de usuarios móviles, así como la forma, términos y condiciones técnicas que Maxcom y Grupo AT&T deberán de cumplir.

Por su parte, Grupo AT&T señaló que se encuentra en la mejor disposición de ofrecer a Maxcom la prestación del servicio de intercambio de mensajes cortos bajo las mismas

condiciones jurídicas, técnicas y operativas que ya ofrece a otros operadores como se propone en el Contrato que adjunta como Anexo Único.

AT&T señaló que para concretar la prestación del servicio es necesario que Maxcom defina el IDD por el que recibirá los mensajes con destino a sus usuarios, el cual deberá ser acorde con el señalado en el Plan de Numeración o en su caso, en la base de datos de portabilidad, ya que en ningún caso será posible entregar las llamadas de voz a una red (IDD) y al mismo tiempo solicitar que los SMS sean entregados a un IDD diferente; así como tampoco solicitar que se entreguen a un IDA puesto que su función es diferente.

Continúa Grupo AT&T señalando que Maxcom, en calidad de Operador Móvil Virtual, si bien tiene derecho a prestar servicios móviles, éstos deben ser los que contrate a un Concesionario Mayorista Móvil, por lo que independientemente del despliegue de infraestructura para prestar correctamente estos servicios, se debe cumplir en todo momento con la normativa vigente para el caso específico de enrutar las comunicaciones con el objeto de identificar tanto a la red origen como a la red destino. Además, menciona que al tener Maxcom autorizado el IDO 188 asignado a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en adelante, "Telcel"), si Grupo AT&T envía un mensaje identificado con el IDD 188 en la asignación de numeración o en la base de datos de portabilidad, éste será entregado a la red de Telcel, para que este último lo entregue al usuario de Maxcom lo anterior de acuerdo al numeral 8.5.3 del Plan Técnico Fundamental de Numeración.

Asimismo Grupo AT&T, señala que no le corresponde a Maxcom firmar un convenio de prestación de servicio de mensajes cortos en el que el IDD que defina no le corresponda, y señala que en todo caso sería el asignatario del código IDD el que debería firmar el convenio con Grupo AT&T.

Por su parte, Maxcom señala en sus alegatos que tiene asignado un IDA para recibir los mensajes con destino a sus usuarios, el cual es acorde al Plan Técnico Fundamental de Numeración y la base de datos de portabilidad. Asimismo, hace notar que cuenta con autorización para utilizar el IDO 188, correspondiente a Telcel, quien le presta el servicio de Operador Móvil Virtual, con lo cual señala que la numeración asignada se encuentra de conformidad con lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración, así como en las Reglas de Portabilidad, pues se cuenta con un código de Identificador de operador de red local.

Asimismo, Maxcom en sus alegatos aclara que sí puede firmar convenios de SMS tan es así que Maxcom ya ha celebrado convenios con otros operadores en los que el operador móvil identifica el IDD del concesionario móvil así como el IDA para terminar los mensajes.

Consideraciones del Instituto

Al respecto el Instituto ha emitido diversas disposiciones para el correcto enrutamiento del tráfico de interconexión, en este sentido tanto el Plan de Señalización como el Plan

de Numeración¹ definen los códigos de identificación de las redes, a mayor precisión en este último plan se establece a la letra lo siguiente:

"(...)

3.1 Ter. Código de Identificación de Proveedor Asignatario (IDA): combinación de 3 dígitos que se utiliza para identificar al operador al que se le ha asignado un Bloque de Números;

3.1 Quáter. Código de Identificación de Red Local de Origen (IDO): combinación de 3 dígitos que se utiliza para identificar a la red local de origen, cuyo principal objetivo es la correcta facturación de las llamadas;

3.1. Quinquies. Código de Identificación de Red Local de Destino (IDD): combinación de 3 dígitos que se utiliza para identificar a la red local de destino, cuyo principal objetivo es el correcto enrutamiento de las llamadas; (...)"

Asimismo, el Plan de Señalización establece lo siguiente:

"8.8. Los IDO, IDD, ABC y BCD y demás prefijos e información que resulte necesaria para asegurar el correcto enrutamiento y facturación de las comunicaciones, se enviarán en el campo correspondiente al Número de B del MID y de los MSD, en caso de ser necesarios"

De lo anterior, se desprende que el Código Identificador de red local de Destino (en lo sucesivo, "IDD") enviado en la señalización entre las redes de telecomunicaciones como parte del número de B, permite realizar el correcto enrutamiento del tráfico hacia la red de destino, asimismo el Código Identificador de red local de origen (en lo sucesivo, "IDO") permite la correcta facturación del tráfico de interconexión, mientras que el Código de Identificación de Proveedor Asignatario (en lo sucesivo, "IDA") es utilizado para identificar al operador al que se le ha asignado un Bloque de Números.

En este sentido, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Numeración y el Plan de Señalización Maxcom al ser concesionario de servicio local cuenta con un IDO e IDD que permite que otros concesionarios envíen el tráfico para su terminación en la red fija local de Maxcom y su correspondiente facturación. Por otra parte, al ser operador móvil virtual cuenta con un IDA.

No obstante lo anterior, Maxcom en el expediente en el que se actúa, sometió el desacuerdo en su calidad de concesionario autorizado para prestar el servicio de Operador Móvil Virtual (en lo sucesivo OMV) y para tal efecto, presentó los flujos de envío y recepción de mensajes cortos en los cuales se observa que en el envío de mensajes cortos originados por usuarios de Maxcom con destino a otro usuario del mismo concesionario, la red de Telcel recibe y transporta dicho mensaje corto hasta el SMSC (del inglés, Short Message Service Center) de Maxcom y es dicho concesionario quien realiza el control, verificación y autorización del envío del mensaje.

¹ ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos, aprobado mediante acuerdo P/IFT/EXT/061114/213 publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2014.

En el caso del envío de mensajes cortos originados por usuarios de Maxcom con destino a un usuario de otro concesionario (distinto de Telcel) la entrega de los mensajes a la red destino se realiza a través de la interconexión del SMSC de Maxcom con los SMSC de los otros concesionarios.

De lo anterior, se observa para el envío de mensajes cortos bajo el esquema de OMV que Maxcom tiene implementado con Telcel, la función de la red del operador móvil (Telcel) es la de recibir y transportar dichos mensajes hasta el SMSC de Maxcom. En el caso de la recepción de mensajes la función de Telcel es transportar y entregar dichos mensajes al usuario final, por lo cual el intercambio de tráfico del servicio de mensajes cortos generado por usuarios de Maxcom con otros concesionarios es realizada por el propio Maxcom.

Lo anterior es consistente con lo señalado en el Artículo 17 de los Lineamientos de OMV mismo que a la letra establece lo siguiente:

*"Artículo 17. Aquellos Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y operen una Red Pública de Telecomunicaciones, podrán solicitar sus propios acuerdos de interconexión con otros concesionarios. Asimismo, estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. En tal caso, el pago y cobro por la interconexión con los concesionarios terceros, corresponderá al Operador Móvil Virtual.
(...)"*

Es así que, en virtud de lo anteriormente señalado este Instituto considera que Maxcom como OMV y concesionario que opera una red pública de telecomunicaciones puede solicitar sus propios acuerdos de interconexión, para lo cual resulta indispensable que a efecto de realizar el enrutamiento del tráfico y la correcta facturación de los servicios requiere de lo siguiente: i) contar con un IDO e IDD que le haya sido asignado por el Instituto; ii) contar con numeración móvil.

Ahora bien, respecto al argumento planteado por AT&T en relación que en ningún caso será posible entregar las llamadas de voz a una red (IDD) y al mismo tiempo solicitar que los SMS sean entregados a un IDD diferente; así como tampoco solicitar que se entreguen a un IDA puesto que su función es diferente, se señala que el Plan de Señalización establece lo siguiente:

*"8.12. Los operadores deberán adoptar los siguientes formatos para el intercambio de dígitos del Número de B en la señalización entre redes públicas de telecomunicaciones:
a) Llamadas locales con destino a:
Números fijos y números móviles en la modalidad EQRP
IDD + IDO + NN (longitud de 16 dígitos)
Números móviles en la modalidad EQLLP
IDD + IDO + 044 + NN (longitud de 19 dígitos)
(...)"*

Asimismo, la Regla 22 de Portabilidad Numérica² señala lo siguiente:

"Regla 22. Solución Técnica. Los Concesionarios deberán observar la siguiente solución técnica:

Todo Concesionario que origine una comunicación tendrá la obligación de consultar una Base de Datos de Portabilidad para obtener la información necesaria para su enrutamiento y con base en ella entregar la comunicación a la red o combinación de redes necesarias para su terminación, incluyendo para tal fin la información de señalización de enrutamiento correspondiente, para lo cual se sujetará a lo establecido en el Plan de Señalización. (...)"

De lo cual, para entregar la comunicación de cualquier servicio a la red que le corresponde para su terminación es necesario que los concesionarios que originan la llamada adecúen el Número de B en el formato correspondiente, para tal efecto y en virtud de la existencia de portabilidad numérica deberán consultar una base de datos de portabilidad de la cual obtendrán la información necesaria para su enrutamiento.

Es decir, el concesionario que origina la llamada debe establecer en el tren de señalización el IDD de la red de destino, el cual tiene precisamente la función de identificar la red en la que termina la llamada; esta información se obtiene ya sea del Plan de Numeración cuando un número no ha sido portado o de la base de datos de portabilidad cuando el número ha sido portado.

Por otra parte, respecto a la asignación de los códigos de identificación de los operadores de red local móvil, el Plan de Numeración señala lo siguiente:

"8.5.3. Los códigos de identificación de operadores de red local IDO e IDD estarán compuestos de tres dígitos conforme a la estructura señalada en los numerales 5.5.4. y 5.5.5.

Los códigos de identificación de operadores de red local IDO e IDD, serán asignados por el Instituto a Concesionarios que presten el servicio fijo o móvil. El IDO y el IDD son iguales y serán utilizados por el Concesionario en todas las áreas geográficas en que preste el servicio.

(Énfasis añadido)

Esto es, de lo anteriormente señalado, se desprende que los códigos de identificación de operadores son asignados a los concesionarios que prestan el servicio fijo o móvil, por lo que dichos códigos de identificación no pueden ser utilizados para distinguir el tráfico del servicio de voz, del correspondiente al servicio de mensajes cortos. Adicionalmente, se señala que no es posible la asignación de dos IDD diferentes al mismo número nacional, ni tampoco la utilización del IDA para la diferenciación de

² ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos, aprobado mediante acuerdo P/IFT/EXT/061114/213 publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2014.

tráfico a efecto de que las llamadas se enruten con un IDD y los mensajes cortos con un IDD o IDA diferente.

A mayor abundamiento, el Plan de Numeración señala lo siguiente:

3.1 Ter. Código de Identificación de Proveedor Asignatario (IDA): combinación de 3 dígitos que se utiliza para identificar al operador al que se le ha asignado un Bloque de Números;

Asimismo, en la propia motivación de las Reglas de Portabilidad Numérica se señala que el código IDA tenía por objetivo que las comercializadoras fueran susceptibles de asignación de numeración y que eran requeridos para identificar a los diversos operadores que participan en el proceso de portabilidad numérica pero nunca se establece que el código IDA tenga funciones de enrutamiento.

En consecuencia, Maxcom podrá utilizar un IDD propio para funciones de enrutamiento o bien el IDD de la red móvil que le presta el servicio de operador móvil virtual.

2. Asignación de IDO a Maxcom

Maxcom solicita que se resuelva el otorgamiento de un IDO Móvil para solucionar las dificultades técnicas relativas a la interconexión de las redes con operadores móviles. Asimismo, en sus alegatos señala que solicitó a la Unidad de Concesiones y Servicios la asignación de un IDO móvil propio, el cual se encuentra en trámite ante el Instituto por lo que, en caso de que el Instituto no resuelva el otorgar a Maxcom un IDO móvil propio, se deberá resolver en el sentido de que Grupo AT&T desarrolle en sus plataformas y sistemas el poder prestar el servicio de SMS a Maxcom y puedan visualizar el IDA como ya lo hacen otros operadores.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, este Instituto considera que la asignación del IDO solicitado corresponde a un procedimiento diverso al presente que debe ser concluido ante la Unidad de Concesiones y Servicios por lo que el Instituto no se pronunciará al respecto en la presente resolución.

3. Tarifas de interconexión

Maxcom, solicita que se determinen las tarifas de interconexión que Maxcom y Grupo AT&T deberán pagarse por la terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

Por su parte, Grupo AT&T señala que las tarifas que se deben pagar Grupo AT&T y Maxcom por el servicio de mensajes cortos deben ser congruentes con la legislación vigente y las resoluciones que el Instituto ha emitido, en tal sentido si el destinatario del mensaje corto es la red del Agente Económico Preponderante, en términos del artículo 131 de la LFTR no deberá haber cobro y si se trata de otro concesionario la tarifa deberá ser de \$0.0250 por mensaje. Es decir, AT&T no pagará por terminación a Maxcom sino a

aquel concesionario móvil a través del cual sea terminado el mensaje de texto dirigido a los usuarios de Maxcom.

Señala Grupo AT&T que en caso de que el Instituto determine asignar a Maxcom un nuevo IDD, las tarifas por el servicio de mensajes cortos deben considerar lo señalado en el artículo 131 de la LFTR debido a que el mensaje corto terminaría en la red del concesionario mayorista.

Por otro lado, Maxcom señala en sus alegatos que las tarifas aplicables serán las determinadas por el Instituto, las cuales deberán depender si la terminación de los mensajes cortos en usuarios móviles y el tráfico termina en la red de Telcel o en la de un concesionario distinto, para determinar el cobro de la misma, así como la tarifa que Maxcom pagará a Grupo AT&T.

Consideraciones del Instituto

Los Operadores Móviles Virtuales (en lo sucesivo, los "OMV"), tienen el propósito de comercializar y revender los servicios provistos por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, y como tal operan como lo haría un comercializador en cualquier otra industria o una empresa de servicios móviles.

Los mencionados OMV pueden tener distintos grados de integración en la cadena productiva, dependiendo de su estrategia de negocios, los cuales van desde los que son simples revendedores, los habilitadores de red, hasta los conocidos como OMV completos, los cuales integran una parte importante de la infraestructura de un operador de telecomunicaciones.

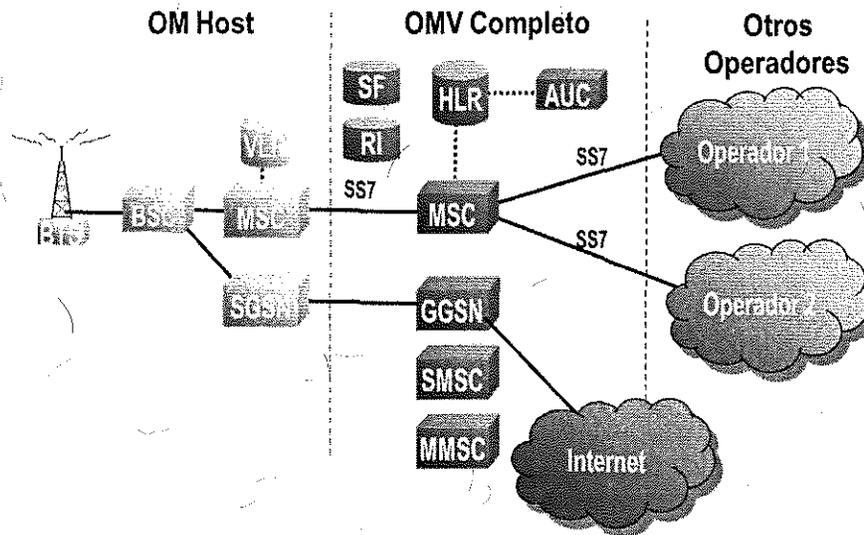
En este sentido, los OMV son empresas que ofrecen directamente servicios de telecomunicaciones móviles a sus propios usuarios, y en consecuencia son responsables de la relación comercial con los mismos; asimismo, los OMV diseñan su propia estrategia comercial, la cual puede diferir de aquella del operador móvil de red, por lo que se puede decir que cuentan con una estrategia de negocios independiente.

Los OMV completos pueden realizar inversiones en redes de telecomunicaciones similares a las de un concesionario, con excepción de la red de acceso -la parte de la red que proporciona la conexión con los equipos terminales móviles- debido, entre otras cosas, a que no cuentan con espectro radioeléctrico, de tal forma que esta última parte de la red es la que adquieren de los concesionarios móviles.

Es decir, un OMV completo puede poseer varios elementos de la infraestructura de la red, incluyendo Central de Conmutación y Control (MSC), Centro de autenticación (AuC), Registro de Ubicación de Visitantes (VLR), Registro de Ubicación de Usuarios (HLR), entre otros, en un caso extremo únicamente no poseería frecuencias de espectro radioeléctrico y la red de acceso asociada.

A manera de ejemplo, un OMV se puede integrar con el operador móvil de red de la siguiente manera:

Diagrama 1. Elementos de la Infraestructura de la red de un OMV Completo



En este sentido, los OMV completos pueden proporcionar servicios que les permitan una diferenciación tecnológica importante del operador móvil, como es mejoras en la calidad de los servicios, a manera de ejemplo, un OMV podría utilizar sus propios enlaces de Internet para proporcionar el transporte de datos en la parte troncal de la red, con lo cual puede mejorar la velocidad existente y ofrecer mejores servicios que los del operador móvil.

En el caso mexicano, los Lineamientos de OMV consideran lo siguiente:

Artículo 15. Aquellos Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y operen una Red Pública de Telecomunicaciones, podrán solicitar sus propios acuerdos de interconexión con otros concesionarios. Asimismo, estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. En tal caso, el pago y cobro por la interconexión con los concesionarios terceros, corresponderá al Operador Móvil Virtual.

Lo anterior sin que ello implique limitante para que estos Operadores Móviles Virtuales puedan, a su elección, hacer uso de los convenios de interconexión ofrecidos por el Concesionario Mayorista Móvil con quien hayan suscrito un Contrato.

(Énfasis añadido)

Los Lineamientos de OMV expresamente prevén la existencia de OMV completos, bajo la figura de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones, asimismo consideran que dichos OMV pueden negociar sus propios convenios de interconexión.

Es así que en la determinación de las tarifas de interconexión aplicables a los OMV se debe tener en cuenta el mismo principio aplicable a los Operadores Móviles de Red, esto es los costos que se determinen deben reflejar el costo adicional que un concesionario incurre en el largo plazo por la prestación de un servicio en un mercado competitivo y contestable.

Un entorno de competencia efectiva asegura que los operadores obtengan una rentabilidad razonable sobre el capital invertido en el largo plazo, que no puedan cobrar los costos contraídos de manera ineficiente.

Dicho principio es además compatible con lo establecido en la Metodología de Costos, en la cual únicamente distingue de manera expresa dos tipos de asimetrías a ser consideradas, las cuales son las asimetrías entre servicios fijos y servicios móviles, así como la existencia de un Agente Económico Preponderante.

Es así que en su parte considerativa la Metodología de Costos señala:

"(...)

En este punto es preciso mencionar que históricamente los órganos reguladores han llevado a cabo un trato asimétrico en el cálculo de los costos de interconexión entre redes fijas y móviles. La diferenciación radica en que en las redes fijas, el usuario tiene un acceso dedicado exclusivamente para su uso, normalmente a través de un par de cobre o más recientemente de fibra óptica, lo que representa inversiones en las que el concesionario debe incurrir con independencia de que el usuario decida hacer uso o no del servicio. En el caso del servicio móvil, el usuario no cuenta con capacidad de red dedicada para su uso exclusivo, sino que únicamente hace uso de la misma en la medida en que se conecta por medio de una llamada de voz o una conexión de datos.

Esta asimetría natural de los servicios fijos y móviles propicia que en el caso de los primeros, exista un costo fijo relacionado con la capacidad dedicada para el usuario final, que no existe en el servicio móvil, lo cual genera distintos comportamientos en los costos respectivos.

(...)

Es así que para reflejar las asimetrías presentes en la industria de telecomunicaciones en México, y toda vez que por la naturaleza del Agente Económico Preponderante, cuenta con ventajas competitivas para mantener su participación de mercado, la participación correspondiente a los concesionarios de telecomunicaciones competidores debe tomar en cuenta este hecho por lo que para su medición se debe considerar aquel segmento de mercado que no es atendido por el mencionado agente.

En este contexto, es importante mencionar que, además de las asimetrías antes señaladas, no se identifican elementos objetivos con base en los cuales se pueda señalar que los concesionarios que no cuentan con el carácter de agente económico preponderante se encuentren en desventaja uno con respecto al otro o que no puedan competir en igualdad de circunstancias entre sí.

(...)"

De este modo, tratándose de distintos participantes del mercado, la Metodología de Costos considera otorgar un trato simétrico para todos aquellos concesionarios distintos del AEP.

Ahora bien, los costos de interconexión de una red móvil consideran que se hace uso de la misma en la medida en que el usuario se conecta por medio de una llamada de voz o una conexión de datos; por lo que el costo de la red móvil de acceso se considera como sensible al uso, y por ende la parte sustancial de los costos que se incorpora en la tarifa de interconexión son los correspondientes al despliegue de la red de acceso, ello en virtud de que estos son los que permiten la movilidad que es la característica inherente del servicio.

De este modo, un OMV se puede beneficiar de las mismas economías de escala y alcance que el operador de red, consiguiendo los mismos costos unitarios con independencia de su participación de mercado; es así que se observa que en diversos países los contratos entre el OMV y el Operador Móvil de Red consideran que este último cobra por la tarifa de interconexión, mientras que el OMV solo paga por el tráfico saliente.

Es decir, con base en los elementos de convicción con los que cuenta el Instituto, no se identifican elementos objetivos de costos que le permitan determinar para un OMV una tarifa de interconexión distinta a la existente para los operadores de red, los cuales se encuentran regulados con base en la Metodología de Costos y el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017.

En este sentido, este Instituto considera que la tarifa de interconexión aplicable para tráfico terminado en un OMV completo o un OMV que negocia sus propios convenios de interconexión debe ser idéntica a aquella que cobra el Operador Móvil de Red que le proporciona el servicio mayorista, toda vez que es este operador el que proporciona el servicio de terminación.

De este modo, la tarifa de interconexión por terminación en un usuario de un OMV únicamente significa un traslado de la tarifa de terminación cobrada por el Operador Móvil de Red, ya que es este concesionario quien realiza proplamente las funciones de terminación de la llamada.

Considerar lo contrario implicaría una discriminación de precios en contra de los OMV revendedores o con una menor integración, toda vez que los mismos se encuentran sujetos a dicho principio, es decir, por una llamada entrante solo pueden generar el ingreso correspondiente a la tarifa de interconexión que cobra el operador móvil de red, misma que al estar comprendida en los acuerdos de interconexión de dichos operadores es cobrada directamente por los mismos; adicionalmente dicha desventaja provendría únicamente de una diferenciación regulatoria, sin que se observen diferencias en cuanto a costos.

Lo anterior es consistente con lo que se observa en la evidencia internacional, como se muestra en la tabla siguiente:

504

Tabla 3. EVIDENCIA INTERNACIONAL SOBRE TARIFAS APLICABLES A OMVS.

País	OMV	Tarifa €Cents 2016	Observaciones
Chipre	Cablenet	0.99	Desde enero 2016, los OMV deben cobrar la misma tarifa que su Operador Móvil de Red. Desde 2012, los OMV deben cobrar la misma tarifa que los Operadores Móviles de Red. (tarifa fija)
Dinamarca	Lycamobile	0.73	
España	Mundo	0.73	Desde 2013, la tarifa debe ser la misma para Operadores de Redes Móviles y OMV.
	OMV Completo	1.09	
Finlandia	OMV	1.25	Por decisión de FICORA esa es la tarifa máxima, tanto para Operadores Móviles de Red como OMV que puede ser aplicada durante 2015-2018
	Completo		
Francia	Free Mobile	0.76	Desde 2015, los Operadores Móviles de Red y OMV deben cobrar la misma tarifa de interconexión
	Lycamobile	0.76	
	Oméa Télécom	0.76	
Hungria	OMV	0.55	Desde 2012, el regulador establece una tarifa anual que será la que cobren todos los operadores que realicen interconexión nacional, incluidos los OMVs.
	Completo		
Irlanda	OMV	0.79	Desde 2016, la comisión reguladora estableció la tarifa de interconexión a ser cobrada tanto por OMVs como por Operadores de Redes Móviles.
	Completo		
Italia	OMV	0.98	Desde 2015, AGCOM determinó que esa era la tarifa a ser cobrada por los OMVs.
	Completo		
Luxemburgo	OMV	0.97	Desde 2014, ILR regula las tarifas de interconexión, mismas que son las mismas para todos los Operadores de Redes Móviles y OMVs.
	Completo		
Letonia	OMV (12)	1.05	Desde 2012, el regulador impuso una tarifa fija para 12 OMVs derivado de un análisis del mercado de interconexión.
Holanda	Tele2 (OMV)	1.861	Desde 2013 para OMVs exclusivamente.
Noruega	TDC	1.72	Tarifa regulada desde 2013 para Operadores Móviles de Red y OMVs.
	Phonero	1.72	
	Lycamobile	1.72	
Suecia	OMV	0.63	Desde 2012, el regulador estableció la tarifa de interconexión que deberán cobrar tanto Operadores Móviles de Red como OMVs.
	Completo		
Reino Unido	OMV	0.64	Desde 2015, OFCOM estableció tarifas fijas para la interconexión tanto para Operadores Móviles de Red como OMVs.
	Completo		

 Fuente: elaboración propia con información de Cullen International.³

³ Mobile Termination Rates. Disponible en:
<http://www.culleninternational.com/product/documents/CTEEU20160118/latest>

Ahora bien, es importante tener en cuenta que la el artículo 131, inciso a) de la LFTR estableció que el AEP no cobrará por el tráfico que termine en su red, en tal virtud cuando un concesionario termina una llamada en un usuario de un OMV revendedor que se encuentra alojado en la red del AEP lo hace entregando el tráfico en el punto de interconexión del AEP, y bajo los mismos convenios de interconexión que ya tiene suscritos con dicho agente, por lo que invariablemente la terminación de dicho tráfico se sujeta a lo establecido en el artículo 131 inciso a) de la LFTR.

Esta situación no se ve modificada, en esencia, cuando un OMV completo recibe el tráfico a través de su punto de interconexión, toda vez que la función de terminación del tráfico en la red móvil la realiza el AEP, quien es el que cuenta con la red correspondiente.

Cabe mencionar que el AEP, de conformidad con lo establecido en el ANEXO A PRECIOS Y TARIFAS del Anexo XV de la OFERTA PARA LA COMERCIALIZACIÓN O REVENTA DE SERVICIOS POR PARTE DE LOS OPERADORES MÓVILES VIRTUALES, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/241115/171, únicamente cobra al OMV por tráfico generado por dichos usuarios, y no así por tráfico de entrada a la red de Telcel.

En tal virtud se observa que el AEP no traslada al OMV un cobro por el servicio de terminación del tráfico en su red, por lo que en ese contexto carece de sentido que un OMV completo cobre por la terminación de tráfico cuando éste se encuentra alojado en la red del AEP, puesto que en última instancia dicho concesionario no cobra por la interconexión de terminación.

Lo anterior no debe implicar ninguna desventaja para un OMV completo, toda vez que como se ha mencionado antes, existen OMVs revendedores alojados en la red del AEP que se encuentran sujetos implícitamente a dicha regla; adicionalmente un OMV alojado en la red del AEP se beneficia de las economías de escala, en la formas de las tarifas por originación de llamadas, así como de otras características como son la cobertura de la red de dicho concesionario.

En virtud de los anteriores razonamientos el Instituto determina que la tarifa de interconexión por SMS que Maxcom debe cobrar será la correspondiente al Operador Móvil de Red.

Para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Maxcom y Grupo AT&T se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

"Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a la cual se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137, el 3 de octubre de 2016, el Instituto publicó en el DOF el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos, y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento han sido debidamente publicadas por la autoridad en el acuerdo citado, mismo que al ser

de conocimiento público hace innecesaria su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

Cabe señalar que si bien en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017 dispone que las tarifas que el Instituto determina por los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten serán aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, de las constancias que obran en los expedientes de este Instituto, no se cuentan con elementos para determinar que Maxcom ha cursado tráfico de mensajes cortos con Grupo AT&T, por lo que al tratarse de una interconexión por primera vez, la tarifa resultará aplicable a partir de la emisión de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre de 2017.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Maxcom y Grupo AT&T deberán pagarse mutuamente por los servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, y para tráfico terminado en la red de un concesionario distinto al AEP será la siguiente:

a) Del 9 de agosto al 31 de diciembre de 2017, será de \$0.0250 pesos M.N. por mensaje.

Dicha tarifa ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Maxcom no cobrará por los servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, cuando se trate de tráfico terminado en la red del AEP.

En virtud de lo anterior, y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Maxcom y Grupo AT&T formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones IV y VII 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128, 129, 131 inciso b), 176, 177 fracción VII, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y

Radiodifusión; 32, 35, fracción -I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución se deberá realizar de manera efectiva la interconexión para el servicio de mensajes cortos entre Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. y la red local móvil de AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V. y Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V. a efecto de que inicie el intercambio de tráfico correspondiente al servicio de mensajes cortos, de conformidad con el establecido en la fracción IX del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Se deberá utilizar el mismo Código de Identificación de Red local de destino para el enrutamiento de llamadas de voz y mensajes cortos; para tal efecto se utilizará el código que se encuentre asociado al número nacional de 10 dígitos del Usuario Destino dentro del Plan Nacional de Numeración o bien dentro de la base de datos de portabilidad numérica.

SEGUNDO.- La tarifa de interconexión que Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. deberá pagar a AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V. y Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V., por el servicio de terminación de mensajes cortos (SMS), será la siguiente:

- a) Del 9 de agosto al 31 de diciembre de 2017, \$0.0250 pesos M.N. por mensaje.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

TERCERO.- La tarifa de interconexión que AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V. y Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V. pagarán a Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V., por los servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles y cuando el tráfico termine en la red de un concesionario distinto a Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., será la siguiente:

- Del 9 de agosto al 31 de diciembre de 2017, será de \$0.0250 pesos M.N. por mensaje.

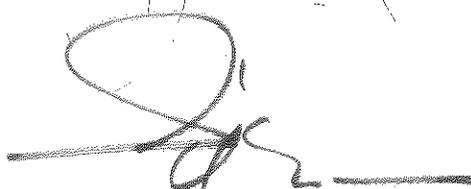
La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

CUARTO.- Cuando el tráfico del servicio de mensajes cortos termine en la red de Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V., deberá trasladar al concesionario que le entrega los mensajes los mismos términos y condiciones en los que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. realiza la terminación del tráfico, por lo que la terminación se sujetará a lo establecido en el artículo 131 inciso a) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. y AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V. y Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V., deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEXTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. y AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V. y Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V., AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V. y Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V. el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXII Sesión Ordinaria celebrada el 9 de agosto de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/090817/473.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores y el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.